

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2053
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: TATIANA VEGA ARENAS
Radicación: 760014003008**202200563**

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **TATIANA VEGA ARENAS**, PAGUE a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. **(\$22.873.860)** por concepto de capital representado en la **copia¹** del **Pagaré No. 01589621456839**.

1.1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 14 de abril de 2021 y hasta el 16 de agosto de 2022.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/Cte. **(\$35.030.202)** por concepto de capital representado en la **copia²** del **Pagaré No. 05715000650175** que ampara las obligaciones del pagaré N° 05719602362274.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

² Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

1.2.1 Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 08 de julio de 2021 y hasta el 16 de agosto de 2022.

1.2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. La suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. **(\$2.085.497)** por concepto de capital representado en la **copia³** del **Pagaré No. 01589621456979**.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. RECONOCER personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

6. RECONOCER como dependientes judiciales a: **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.112.492.715; **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.950.716; **CAMILO QUINGUA HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.950.716; **NICOLE CASTRO GARCÉS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.211.241; **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.006.178.906; **MICHAEL BERMUDEZ CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.692.622 y T.P. 386.979 del C.S.J.; **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.107.088.001 y T.P. 367.693 del C.S.J.

³ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 106

Fecha: SEP.26.2022



A.V.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25fcf4a09e2d71eca9e9e052ba240a31cf1c9d6bae6542602e113f6ac36ca18**

Documento generado en 23/09/2022 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>